

## TITULO II.

### CAPITULO UNICO.

#### § 1.º

#### *Juicio ejecutivo.*

Antes de entrar en el juicio ejecutivo, se debe saber qué cosas pueden embargarse y qué instrumentos tienen fuerza ejecutiva. Los trámites que deben seguirse los designa sustancialmente la ley 19, tít. 21, lib. 4, R. C., y de ellos trataremos despues.

Las leyes 2, 3, 4 y 6, tít. 15, lib. 5, R. I., prohíben que se hagan ejecuciones en canoas de perlas y en su avío, siempre que haya otros bienes, y tambien en los ingenios de moler metales; pero la ley 5 del mismo título y libro corrige esa disposicion, porque permite que se embarguen esos ingenios cuando la deuda monta todo el precio de ellos.

Segun la ley 1, tít. 20, lib. 4, R. I., tampoco se puede trabar ejecucion en ingenios de azúcar, ni en armas y caballos, ni en instrumentos de minería.

El auto acordado recopilado por el Sr. Beleña al núm. 129 del tercer foliaje y fechado en 17 de Abril de 1637, dice que haciéndose ejecucion en minas, se pongan los metales, si no da el ejecutado fianza de saneamiento, en poder de una persona abonada que los administre.

Las leyes 43, tít. 41, lib. 5; 5 y 6, tít. 17; y 25, tít. 13, libro 8, R. C., prohíben que se hagan ejecuciones en bestias de arar, armas y caballos de hijodalgos, ni á los labradores cuando están labrando, á no ser por rentas reales; pero sí se puede hacer en oficios vitalicios y perpetuos, segun la ley 8, tít. 14, lib. 5, R. I.

Supuestos los antecedentes referidos, pasemos á los trámites. Se presenta el acreedor ante el juez con su escritura pu-

blica ó con algun instrumento en que conste la confesion de la parte; pero ha de estar reconocido, porque estándolo, lo mismo que cualquiera otro instrumento, trae aparejada ejecucion, segun la ley 5, tít. 21, libro 4, R. C. Presentado el acreedor, libra el juez mandamiento para que se trabé ejecucion contra el deudor, y este mandamiento lo llevan el escribano y el ministro executor, el que exige la paga al deudor. Si este la hace, acabó el juicio, ó si hace presente de una manera evidente que ha pagado ó que no debe pagar, como si presenta un recibo en que consta que ha pagado al acreedor ó un instrumento en que consta que le ha perdonado la deuda.

Si nada de eso presenta el deudor y no paga, se le exige que señale bienes, y se embargan primero los muebles y despues los raíces

Si no los designa el deudor, se le dice al acreedor que los señale, y señalados que son, se traba en ellos la ejecucion, y ademas el ejecutado da fianza de saneamiento, esto es, de que son suyos los bienes, y bastantes para todo el pago de la deuda, décima y costas.

Ejecutados los bienes y puestos en depósito, pide el actor que salgan al pregon, y así se manda por el juez, citándose al reo, el que puede renunciar los pregones, habiéndolos por dados con calidad de gozar de su término, y en tal caso no se dan, y el actor nada puede pedir hasta que no pase el término; pero si no los renuncia, se dan de tres en tres dias si los bienes son muebles, y de nueve en nueve si son raíces, y se admite la postura que se haga.

Dados los pregones ó pasado su término, pide el actor se cite al reo para remate, y citado tiene tres dias para oponerse á la ejecucion. La citacion debe hacerse en persona, y si maliciosamente se oculta, basta hacer tres diligencias de busca en su casa y dejarle papel citatorio, todo lo que se efectúa á pedimento del actor.

Si no se oculta, sino que se opone á la ejecucion, le corren los diez dias, que se llaman *del encargado*, los cuales se le *encargan*, es decir, que se le notifica que dentro de ese tiempo ha de probar sus excepciones, y se encargan los diez dias tambien al actor para que pruebe lo que le convenga. Este

término es comun á ambas partes, y si el reo pide próroga, se le niega; pero si la pide el actor, se le concede, y el tiempo concedido es tambien comun á ambas partes.

Concluido el término probatorio, cada parte alega lo que le parece, y el juez da sentencia pidiéndole el actor que haga trance y remate de los bienes embargados, y de su producto entero y cumplido pago, y vistos los autos por el juez pronuncia sentencia.

Si el reo probó sus excepciones, declara el juez que no ha habido lugar á la ejecucion, dándola por de ningun valor, condenando en las costas al actor; pero si el reo no probó, se declara haber habido lugar á la ejecucion por derecho, y se manda avivar la voz de la almoneda y que dándose el cuarto y último pregon, se haga trance y remate de los bienes ejecutados, y cumplido pago al acreedor, el que da la fianza de la ley de Toledo (1).

Esta fianza es para que si el reo apela y se revoca la sentencia en segunda instancia, le devuelva el actor lo que haya recibido.

Si no hay postor á los bienes, pide el actor que salgan otra vez al pregon, y así se ejecuta, y si no hay postor, pide que se le adjudiquen en pago de su crédito.

Cuando el ejecutado apela, se concede la apelacion en el efecto devolutivo, pero no el suspensivo; es decir, que la sentencia de primera instancia siempre se ejecuta, aun cuando se remitan los autos al tribunal superior para que conozca en la apelacion.

Si los bienes embargados no son bastantes para cubrir la deuda y las costas, pide el actor al juez mande librar mandamiento de ejecucion contra el fiador de saneamiento para que pague lo que resta.

Suele muchas veces trabarse ejecucion en cualquiera alhaja de poco valor, como en un anillo, en una navaja, en una pluma, obligándose el fiador de saneamiento á responder por el valor de aquella alhaja, que es el de toda la deuda. En este caso se hace todo, como si la alhaja fuera un mueble que por sí

(1) Ley 2, tit. 21, lib. 4, R. C.

mismo valiera tanto cuanto vale el crédito con las costas, y dada la sentencia en favor de la ejecucion, se da mandamiento para que el fiador de saneamiento pague todo lo en que ha sido condenado el reo.

Suele este alegar que los testigos no están en el lugar en que se ventila el juicio, y entónces se sentencia la causa de remate, se paga al acreedor, y este recibe la paga ó los bienes, dando la referida fianza de la ley de Toledo; pero entónces si el reo probare sus excepciones, le devolverá el duplo de lo recibido, por lo que en ese caso se recibe la causa á prueba en la misma sentencia en que se concede el término, que ha de ser de seis meses, citadas las partes, y se manda tambien allí mismo que el reo afiance que si dentro del término referido no prueba, pagará en pena otro tanto de lo que ha pagado.

Dentro de este término se presenta interrogatorio, se da la prueba, se hace publicacion de probanzas y se da sentencia.

Tambien suele suceder que trabada la ejecucion sale otro acreedor, diciendo que los bienes le pertenecen porque su crédito es preferente, como v. gr., el de la mujer por su dote ó por otra causa, y este se llama tercer opositor, y entónces se da traslado al primer acreedor y al reo, se recibe el negocio á prueba, sigue y se termina como en via ordinaria (1).

Si despues de presentado el primer acreedor se presentan otros dos, entónces el juicio ejecutivo se convierte en el de concurso de acreedores.

Respecto de la décima, la ley 9, tit. 14, lib. 5, R. C., manda que si el ejecutado paga dentro de setenta y dos horas, no pague décima, ó si dentro del mismo tiempo deposita la cantidad cobrada. Segun la ley 30, tit. 24, lib. 4, R. I., debe observarse en cuanto al pago de la décima la costumbre de cada lugar.

Si el tercer opositor es acreedor de dominio, sabida llanamente la verdad, se entregan los bienes que consta son suyos (2).

(1) Ley 11, tit. 4, lib. 3, R. C.

(2) Ley 3, tit. 27, P. 3.

§ 2.º

*Negocios mercantiles.*

Los asuntos mercantiles se sustancian de una manera diferente de los juicios ordinarios y de los ejecutivos; por lo mismo nos ha parecido conveniente tratar de ellos. Las leyes que arreglan estos juicios son la de 15 de Noviembre de 1841, la de 1.º de Julio de 1842, y el reglamento del tribunal mercantil de 14 de Febrero de 1843. Poniendo en orden los artículos que corresponden á la práctica, decimos: que en los negocios mercantiles solo gozan fuero los altos funcionarios, á quienes se los concedió la Constitucion, y los jueces y magistrados civiles (1).

Los asuntos mercantiles son los que constan en los artículos de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

Cuando en los juicios universales de concurso de acreedores, de esperas y quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, corresponderá el conocimiento al tribunal mercantil, con tal de que el deudor comun sea comerciante, y la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles (2).

Conoce el tribunal de todos los negocios mercantiles cuyo valor pase de cien pesos; porque en los que sean de menor cantidad conocen los alcaldes (3).

A todo juicio debe preceder la conciliacion ante el mismo tribunal, y cuando alguna persona se presente á ella á nombre de otra, debe manifestar autorizacion competente para poder transigir el negocio (4).

Las demandas que no pasen de quinientos pesos, se decidirán en juicio verbal; pasando de esa cantidad, será el juicio escrito (5).

En la ejecucion de los juicios verbales no se admite escrito ni recurso alguno, sino que la secretaría del tribunal com-

(1) Artículos 37 de la ley de 15 de Noviembre y 11 de la de 1.º de Julio.

(2) Artículo 25 de la ley de 15 de Noviembre.

(3) Artículo 33 de la ley de 15 de Noviembre.

(4) Artículos 39 de la ley de 15 de Noviembre y 13 de la de 1.º de Julio.

(5) Artículo 40 de la ley de 15 de Noviembre.

pulsa ó saca testimonio de la parte de la acta que contenga el fallo, y el ministro ejecutor requerirá por una sola vez al reo, y no haciendo paga real, le embargará bienes suficientes, que se venderán en almoneda pública dentro de tres dias (1).

En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará una acta á satisfaccion de las partes: si el negocio requiriere prueba se recibirá la que fuere indispensable dentro de un corto término, que no pase de quince dias: vencido el término, se publica la prueba en otra audiencia, y en la misma alegan las partes de palabra lo que les convenga, y el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente (2).

En los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos, podrá conocerse en juicio verbal si ambas partes consintieren en que así se haga (3).

Pero si las partes no quieren, se conocerá en juicio escrito, y puesta la demanda, se correrá traslado al reo por cinco dias, y con estos dos escritos se sustancia el juicio; mas si todavía no está en concepto del tribunal bien fijada la cuestion, citará á la partes á su presencia, para que en debate verbal fijen con claridad el punto de la disputa, y de este debate se extenderá una acta en los mismos autos firmada por las partes (4).

Si el negocio requiere prueba, se rendirá *en los términos legales*. Estas son las expresiones de la ley, y por lo mismo parece que concede hasta los ochenta dias que señala la ley de Recopilacion; pero añade que el tribunal señalará de entre aquellos los que sean indispensables, segun la naturaleza del caso y la distancia de los lugares, evitando demoras innecesarias (5).

Concluido el término de prueba, se publicará y se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias aleguen de bien probado, siendo esos cinco dias improrrogables (6).

(1) Artículo 14 de la ley de 1.º de Julio.

(2) Artículo 41 de la ley de 15 de Noviembre.

(3) Artículo 42, id.

(4) Artículo 45, id.

(5) Artículo 44, id.

(6) Artículo 45, id.

Las excepciones dilatorias deben ponerse dentro de tres dias, contados desde que se notifique la demanda al reo, y pasado ese término, no se admitirá ninguna. Cuando se pongan en tiempo, se dará traslado de ellas al actor, y con estos dos escritos y la prueba que se rindiere, á juicio del tribunal si la juzgare necesaria, se decidirá (1).

Las excepciones perentorias se sustanciarán y decidirán juntamente con el pleito principal, sin poderse tratar por separado ni formar sobre ellas artículo (2).

En estos juicios puede cada parte recusar sin causa un juez propietario y un suplente (3).

En los juicios en que se verse un valor que no pase de cien pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia (4).

En los negocios que excedan de esa cantidad habrá lugar á apelacion para ante la Corte de Justicia en el Distrito, y para los tribunales superiores en los Estados (5).

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria siempre que la cantidad no pase de dos mil pesos, ya sea que confirme ó revoque la sentencia de primera instancia (6).

Excediendo de la suma indicada, solo habrá lugar á la tercera instancia cuando la sentencia de segunda no sea conforme de toda conformidad con la primera (7).

El recurso de nulidad solo podrá ponerse de sentencia que cause ejecutoria, y solo por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorie el negocio (8).

(1) Artículo 46 de la ley de 15 de Noviembre.

(2) Artículo 47, id.

(3) Artículo 48, id.

(4) Artículo 52, id.

(5) Artículo 53, id.

(6) Artículo 54, id.

(7) Artículo 55, id.

(8) Artículo 57, id.

## TITULO III.

### CAPITULO UNICO.

#### JUICIO CRIMINAL.

#### *Del que se sigue por homicidio, heridas ó robo en el Distrito federal.*

En los juicios criminales puede procederse de tres maneras : 1.<sup>a</sup> por denuncia : 2.<sup>a</sup> de oficio, y 3.<sup>a</sup> por acusacion. Hablaremos de la segunda, que es la mas comun, pero será despues de haber manifestado lo que está mandado por la ley de 6 de Julio de 1840 sobre homicidas, heridores y ladrones, respecto de los cuales hay un juicio particular criminal, y es como sigue.

Por el artículo 35 de la ley citada, pueden hacer las primeras actuaciones los alcaldes de cuartel establecidos por la misma, á prevencion con los jueces de letras de lo criminal; pero como por el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Mayo de 1849, se quitaron aquellos alcaldes y se establecieron los jefes de cuartel, á estos pertenece hacer las primeras diligencias, á prevencion con los jueces ordinarios letrados de lo criminal; mas conforme al artículo 35, el que comience las primeras diligencias será competente para continuarlas.

Luego que el alcalde ó juez sepa que se ha cometido un delito, que se está cometiendo ó que se va á cometer (se entiende de los tres dichos de homicidio, heridas ó robo), se presentará en el lugar en donde se cometió ó trata de cometerse, y tomará las providencias necesarias para mantener la tranquilidad pública, y detendrá por el tiempo preciso á las personas que sean suficientes para comprobar el hecho (1).

Inmediatamente extenderá el alcalde *una acta* en papel del sello correspondiente, la cual contendrá en primer lugar una

(1) Artículo 8 de dicha ley.